



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 273
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veintinueve de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.284.605.

Agente oficioso: Liliana Gutiérrez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.408.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

b) Vinculadas:

- Secretaría de Integración Social.
- Secretaría Distrital de Salud.
- Consejería Presidencial para la Participación de las personas con Discapacidad.
- Defensoría del Pueblo.
- Personería de Bogotá.
- Alcaldía Mayor de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso en conexidad con la vida e integridad personal.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Yeferson Styveen Sáenz estuvo vinculado hasta el mes de marzo de 2020, en el programa Hogar Gestor, en ayuda psicosocial y económica mensual.
- El hogar gestor fue cerrado mediante Resolución No. 54 del 25 de febrero de 2020, en tanto el grupo psicosocial indicaba que ya había cumplido todas las etapas y llevaba bastante tiempo incluida en dicho hogar y no podía seguir dando ayuda económica.
- Interpuso recurso el 3 de marzo de 2020 dentro del término estipulado, pero no tuvo contestación o notificación de este.
- Con derecho de petición presentado el 18 de mayo de 2020 (rad. 1761905335), solicitó respuesta al recurso, pero no obtuvo respuesta.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la accionada dar respuesta de forma clara, detallada, completa y de fondo.
- Se comunique la decisión respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- No existe legitimación en la causa por pasiva en tanto el instituto no tiene competencia para atender población adulta, la discapacidad no vulnera o amenaza, tienen competencia entidades territoriales, Comisarías de Familia, Ministerio Público.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Aun cuando no es viable con la atención de población en la modalidad externado – discapacidad, desde el 2018 ha articulado con las autoridades competentes para una oferta estatal que responda a las necesidades de la población.
- Acorde el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo existe una excepción para los adultos con discapacidad que cuentan con restablecimiento de derecho y tienen restablecidos sus derechos para que continúen en las modalidades de protección con excepción de la modalidad externado, hasta la articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- En caso de emitirse orden contra el ICBF, estas deben ser de carácter transitorio con el fin que las entidades territoriales adopten medidas necesarias para asumir la atención que requiere el accionante.
- Se autorice al ICBF para prestar la atención en la modalidad externado con cargo al rubro C-4102-1500-17-0-4102020-02-151 promoción y prevención para el desarrollo integral de NNA.
- Fue finalizado el Proceso Administrativo de Restablecimiento y se dispuso su vinculación con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar correspondiente.
- El beneficio se dejó de otorgar desde el 1 de abril de 2020, por lo que la accionante se enteró desde dicha fecha.
- La modalidad externado ya no hace parte de la oferta institucional del ICBF.
- El recurso interpuesto por la accionante fue resuelto de manera desfavorable el 30 de marzo de 2020, la decisión fue enviada al lugar de residencia de la actora.
- Los términos de derechos se suspendieron desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020, y en dicho proceso no es procedente la utilización del derecho de petición.
- Fue remitida nuevamente la decisión a la accionante al correo enunciado en el escrito, presentándose hecho superado.

b) Secretaría Distrital de Integración Social.

- La petición de la señora Liliana Gutiérrez no fue allegada a la entidad, por tanto no ha vulnerado el derecho de petición reclamado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El núcleo familiar de la señora Liliana Gutiérrez Moreno está siendo atendido con bono canjeable por alimentos, respecto de Jeferson Stiven Sáenz Gutierrez por un valor de \$180.000.
- La accionante ha manifestado que no desea vincular a su hijo a otro tipo de servicio o atención diferente a la que actualmente recibe por parte de la Entidad.
- Solicita se desestime la acción de tutela por improcedente dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La EPS debe cubrir las necesidades especiales o específicas nutricionales, como complementos o suplementos dietarios.
- Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez podría ser candidato al servicio social centros integrante de atención interna, en el cual no se otorga la atención en salud que requiere la persona con discapacidad, la aceptación es voluntaria y la accionante manifestó en varias ocasiones que no desea otro servicio al apoyo recibido desde la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Para señalar cual es la entidad llamada a brindar atención a Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, se debe verificar el diagnóstico médico emitido por el especialista o médico tratante de la persona con discapacidad ya que es quien puede señalar cual es la atención más adecuada.
- No fue aportado diagnóstico para verificarlo.

c) Comisaría Octava de Familia, Kennedy I de Bogotá.

- No encontró actuaciones adelantadas por la parte accionante.
- De acuerdo a la dirección aportada, la jurisdicción es de la Comisaria de Familia de Puente Aranda.
- No es la entidad que deba resolver la solicitud de la accionante.
- Desconoce que entidades cuenta con oferta institucional para garantizar el cuidado y protección de los derechos de adultos con discapacidad absoluta.

d) Defensoría del Pueblo.

- No administra recursos para estos requerimientos.

e) Personería de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto que la llamada a responder es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- f) Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
 - No ofrece servicios, ni desarrolla programas para la población con discapacidad, solo articula y coordina la inclusión de la política pública de discapacidad y da lineamientos para la incorporación y transversalización de la Política Pública de Discapacidad en la agenda sectorial de Estado.
 - Corresponde al ICBF adoptar las medidas solicitadas por la accionante en representación de su hijo.
 - Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tienen ninguna relación con lo pretendido por el accionante.
 - El Presidente de la República no es representante legal de ninguna entidad incluida la Presidencia de la República.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición de la tutelante por cuenta de la entidad accionada y vinculada?

8.-Derechos deprecados:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Por otra parte, a través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”

De otro lado, resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales, administrativas y frente a particulares, por ende es necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

En este orden el derecho al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, fijando la procedencia excepcional de la acción tutelar en algunos aspectos,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal como lo recalco mediante sentencias T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, así:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[14]...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante interpuso derecho de petición el 18 de mayo de 2020 solicitando respuesta a un recurso.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto lo anterior resulta pertinente indicar que mediante informe presentado por el accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 21 de octubre de 2020 (rad. 202034016000377551), acreditó que dio respuesta a la solicitud de la accionante con radicado 202034016000377441 del 21 de octubre de 2020, la cual fue enviada vía correo electrónico.

En la citada comunicación le fue informado a la accionante que:

- Se remitía la decisión que desató el recurso impetrado.
- La decisión quedó en firme el día siguiente a la expedición de la decisión en la medida que contra el auto que desata el recurso no procede recurso alguno.

Visto lo anterior se tiene que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición, más aun si se tiene en cuenta que la accionada allegó copia del auto mediante el cual resolvió el recurso contra la Resolución No. 054 del 25 de febrero de 2020, y no concedió el recurso de apelación por improcedente.

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Aunado a lo anterior se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”³

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante como el del debido proceso en conexidad con la vida e integridad personal.

³ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena poner de presente que si la accionante no estaba de acuerdo con los actos administrativos emitidos al respecto, de ser el caso solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:
... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

Ahora bien, en el presente trámite se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la SU 484 de 2008, indicó que:

- El juez constitucional es quien determina los derechos fundamentales violados.
- Los fallos en las acciones de tutela pueden ser ultra y extra petita.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez es un sujeto de especial protección constitucional, dada la discapacidad padecida, y en atención a que el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 contempla una excepción para que el Instituto de Bienestar Familiar continúe la prestación del servicio cuando se requiera, se hace necesario atender las recomendaciones vistas en el formato de informe de visita domiciliaria y caracterización de familia, suscrita por el trabajador Social Profesional de Seguimiento a casos Comisaría 16 de Familia Puente Aranda, esto es:

- Garantía Prioritaria sobre el programa Hogar Gestor con Discapacidad.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantice el beneficio a Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez.
- Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez requiere atenciones y cuidados especializados por los diagnósticos que presenta, de parálisis cerebral, cuaripalencia espástica severa múltiple, cáncer en los huesos, deficiencia respiratoria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto lo anterior, se advierte de la visita sicosocial ordenada por éste Despacho en auto del 16 de octubre de 2020, y llevada a cabo por el trabajador social Libardo Parra Afanador profesional de seguimiento a casos de la Comisaria 16 de Familia Puente Aranda, que:

- En el presente trámite se encuentra acreditado que Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez se encuentra diagnosticado con parálisis cerebral, cuaripalencia espástica severa múltiple, cáncer en los huesos, deficiencia respiratoria.
- De la visita realizada también se extrae que Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, requiere de atenciones y cuidados especializados.
- Desde la pérdida del apoyo que recibía del ICBF comenzó a desmejorar sus condiciones de vida e integridad, lo que de acuerdo al profesional que realizó la visita pone en riesgo su vida.

Por lo expuesto, se hace necesario ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que continúe prestando el servicio a Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, en los mismos aspectos que cubría la modalidad externado.

Lo anterior deberá realizarse de manera transitoria mientras las entidades territoriales adoptan las medidas necesarias para asumir la atención que requiere Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá adelantar los trámites necesarios con la entidad territorial correspondiente, y teniendo en cuenta el diagnóstico de Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, esto es parálisis cerebral, cuaripalencia espástica severa múltiple, cáncer en los huesos y deficiencia respiratoria. Para lo anterior se le concederá a la entidad dos meses, acorde lo dispuesto en el inciso tres del artículo 117 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Teniendo en cuenta la solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en informe presentado ante este estrado judicial, se le autorizara prestar la atención en la modalidad externado en favor de Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, con cargo al rubro C-4102-1500-17-0-4102020-151 promoción y prevención para el desarrollo integral de NNA.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición en la presente acción de tutela impetrada por la agente oficiosa de Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda de manera transitoria a prestar la atención de Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.284.605., en la modalidad externado, con cargo al rubro C-4102-1500-17-0-4102020-02-151 promoción y prevención para el desarrollo integral de NNA, por el término de dos meses, mientras las entidades territoriales adoptan las medidas necesarias para asumir la atención que requiere el accionante.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de dos meses, realice las gestiones necesarias para que las entidades territoriales adopten las medidas necesarias para asumir la atención que requiere Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.284.605, teniendo en cuenta el diagnóstico de su enfermedad.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC